

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0084 del 14 del mes de febrero de 2023

OBJETO DE LA SALA.

20-001-31-05-004-2016-00103-02 proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ TULIO FONSECA LOPEZ contra RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC Y OTROS

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 03 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, suscribió un contrato de outsourcing con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el objeto de desarrollar su objeto social en la producción, programación y difusión de la radio y televisión pública nacional, que este último contrató con EFICACIA S.A. para recibir apoyo con el suministro de personal en misión, al igual que con IRADIO LTDA.

2.1.1.2. Qué EFICACIA S.A. contrató al demandante y lo remitió en misión a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y que esta última le ordenó laborar en desarrollo del contrato de outsourcing, igualmente, IRADIO LTDA contrató laboralmente al demandante para cumplir el mismo objetivo, agrega, que las mencionadas empresas hicieron uso de las relaciones civiles y comerciales para ejercer el objeto social y actividades propias de RTVC

2.1.1.3. Afirma que el demandante laboró con RTVC a través de EFICACIA S.A. desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2011 y del 01 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, así mismo, prestó sus servicios para RTVC a través de la unión temporal EMTE IRADIO U.T. desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2013 y, con IRADIO LTDA desde el día 24 de diciembre de 2014 hasta el 31 de marzo 2015, manifiesta que en esta última fecha fue despedido sin justa causa por la demandada RTVC.

2.1.1.4. Esbozó que el demandante desempeñó el cargo de analista de radio, con equipo de propiedad de RTVC y en el punto de alguacil en Pueblo Bello- Cesar, que se encontraba bajo subordinación de EFRAÍN ALBIS STRAUSS quien ejercía como ingeniero de equipo, al igual que por supervisores de RTVC quienes visitaban cada 6 meses el lugar de trabajo del demandante, agrega que su último salario fue de \$1.051.336, por parte de la sociedad IRADIO LTDA y que de acuerdo a la escala salarial de RTVC para el año 2015, el salario debía ser la cantidad de \$1.691.311,00.

2.1.1.5. Que las demandadas RTVC, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EFICACIA S.A. y/o IRADIO LTDA, no pagaron al demandante lo correspondiente a intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, fue afiliado a salud, riesgos laborales durante todo el interregno laborado, aunado a los anterior, manifiesta que RTVC no afilió al demandante a la seguridad social integral por concepto de pensiones, no realizó las cotizaciones especiales en pensión por exposición a radiaciones ionizantes.

2.1.1.6. Finalmente, afirmó que el día 1° de octubre de 2015, presentó reclamación administrativa ante RTVC, solicitando el pago de los derechos adeudados, el cual, mediante comunicado de 23 de octubre del 2015, fue contestado emitido por la Dra. OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO, en su calidad de jefe oficina asesora jurídica RTVC, en el que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además, se negaron los demás derechos laborales.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1 PRINCIPALES

2.2.1.1 En cuanto a las declarativas, pretende que se declare que entre el señor JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ y la demandada RTVC, existió un contrato único de trabajo y declarar que las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EFICACIA S.A., IRADIO LTDA, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales adeudadas.

2.2.1.2. En consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada RTVC y solidariamente las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EFICACIA S.A., IRADIO LTDA., al pago de intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, pago de la diferencia de salario, indemnización por despido injusto, sanción moratoria especial por la no afiliación a un fondo de cesantías y condenar a la demandada principal a cotizar por concepto de pensión a COLPENSIONES las semanas especiales por exposición a radiaciones ionizantes.

2.2.3 Condenar a la demandada principal, así como a las solidarias, al pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales adeudadas desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015.

2.2.2 SUBSIDIARIAS

2.2.2.1 El pago indexado de las sumas adeudada; solicita que se condene en ultra y extrapetita y, se condene en costas a las demandadas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CONTESTACIÓN RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC

En cuanto a los hechos, manifiesto que RTVC es una entidad pública descentralizada indirecta del orden nacional, que suscribió un contrato interadministrativo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con el objetivo de delegar la administración, operación y mantenimiento preventivo de la infraestructura de la red pública nacional, que RTVC fue quien contrató con IRADIO LTDA pero no fue para el suministro de trabajadores, afirmó que RTVC no contrata servicios personales para la administración, operación y mantenimiento preventivo de la infraestructura de la red pública nacional de transmisión de radio y televisión, sino que contrata con terceros, como es el caso de IRADIO Ltda. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y, no es el caso con EFICACIA S.A. ya que con esta no tuvo relación directa.

Que es cierto que nunca se pagaron las sumas adeudadas que afirma el

demandante, toda vez que el actor nunca integró la nómina de la entidad.

Respecto a las pretensiones, expresó que ninguna de las solicitadas debe prosperar en contra de RTVC, en virtud, que considera que la parte demandante no realizó el debido estudio como la entidad que sería la demandada principal; Propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción de la acción incoada, ineptitud y falta de alcance en las pretensiones, falta de legitimación por pasiva”*

2.3.2. CONTESTACIÓN EFICACIA S.A.

Expresó que no es cierto que sea una empresa de servicios temporales, por lo tanto, no tiene trabajadores en misión, que el actor siempre fue un trabajador directo de EFICACIA S.A. y como tal, le cancelaban sus salarios y prestaciones sociales, que el actor siempre recibió el pago que había establecido en el contrato de trabajo, así como que recibió pago de todas sus prestaciones sociales, vacaciones y no recibió los pagos que no se encontraban establecidos en el contrato, por último, afirma no constarle los hechos dirigidos a terceros.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerar que nada se le adeuda al accionante; propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación y prescripción”*

2.3.3. CONTESTACIÓN INGENIERIA DE RADIODIFUSIÓN COLOMBIANA PEDRO GIL LIMITADA- IRADIO LTDA.

Manifestó que no es cierto la relación contractual que el demandante asevera existió entre COLOMBIA TELECOMUNICACION S.A. E.S.P. e IRADIO Ltda., sino, que, la relación contractual entre IRADIO Ltda. y RTVC fue de manera directa y sin intermediarios, que es cierto que IRADIO Ltda. contrató al accionante para desarrollar el contrato celebrado con RTVC pero, no fue enviado en misión con la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que a la fecha 31 de marzo de 2015, el contrato no fue terminado sin justa causa por parte de RTVC, sino que el demandante era empleado de IRADIO Ltda. y, la terminación del contrato se debió a una renuncia libre, voluntaria y espontánea del trabajador.

Afirmó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que carecen de sustento fácticos y probatorios; propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de derecho para demandar, ausencia de causa para demandar, cumplimiento y pago de las obligaciones patronales, inexistencia de contrato único de trabajo, cobro de lo no debido”*

2.3.3. CONTESTACIÓN COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Manifiesta respecto a lo hechos que, nunca se suscribió un contrato outsourcing, lo que se suscribió fue un contrato interadministrativo, al igual que el 12 de octubre

del 2006 y el 14 de enero de 2009, que no es cierto que el accionante fuese enviado en misión a laborar para la demandada, en virtud a que EFICACIA S.A. no es una empresa de servicios temporales, además, el demandante nunca prestó sus servicios a favor de la demandada y, que ésta nunca sostuvo un vínculo contractual con IRADIO Ltda.

Señaló que no le consta las afirmaciones referidas a las obligaciones adeudadas, agregando que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. nunca sostuvo una relación laboral con el demandante.

Se opuso a todas las pretensiones de la de la demanda, que entre el demandante y demandado jamás existió una relación laboral y, que fue el mismo demandante quien en el hecho 4 y 5 confiesa haber suscrito contrato de trabajo con EFICACIA S.A. e IRADIO Ltda.

Propuso como excepciones de mérito *“prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, buena fe, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, improcedencia de la sanción moratoria, inexistencia de convención colectiva de trabajo e inaplicabilidad de normas convencionales colectivas en las cuales no fue parte la demandada y genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 03 de abril de 2017, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, absolvió a la demandada principal RTVC de todas las pretensiones de la demanda, además, absolvió a las demandadas solidarias y la llamada en garantía, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas a cargo del accionante.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si debe declararse que entre el demandante JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ y la demandada RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC existió un contrato único de trabajo”.

“Si las demandadas solidarias son responsables de las condenas que se impongan contra la demandada principal”.

“Si le asiste derecho al demandante al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, diferencia salarial, indemnización por despido injusto, cotizaciones de las semanas especiales por exposición a radiación ionizantes, la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales”.

“Determinar si dichas condenas deben ser indexadas y si se debe condenas a las demandas a pagar las costas del proceso”.

“Se debe resolver si se encuentran probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo.”

El *a-quo*, determinó que, si bien el demandante asevera que la laboró desde el año 2004 bajo subordinación de la demandada RTVC, este no aportó prueba que infiriera la prestación del servicio a RTVC, precisando, que es al trabajador sobre quién recae la carga probatoria de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, en este sentido, lo que se estableció es que el actor estuvo vinculado por medio de EFICACIA S.A. desde 27 de diciembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2012, así mismo, con IRADIO Ltda. desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015.

En cuanto a la solidaridad alegada por el accionantes, el *a-quo* consideró que para que sea posible condenar a los demandados solidariamente, es necesario que el demandado principal sea condenado, en virtud de que está representada una extensión de la responsabilidad y una garantía accesoria de la decisión principal, siendo así, absolvió a la demandada principal y solidaria de las pretensiones de la demanda.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, con fundamento lo siguiente:

2.5.1. Que la empresa RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC contrato mediante la modalidad de outsourcing con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P con el fin de que se encargará de la administración, operación y mantenimiento de la estructura técnica y civil de la red pública nacional de radio y televisión.

2.5.2. En relación con lo anterior, manifiesta que el demandante fue vinculado desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 31 de mayo del 2015 por medio de bolsas de empleo y empresas contratistas, manifestó que las empresas del estado no pueden contratar con bolsas de empleo para realizar actividades propias de su núcleo comercio y de su núcleo como entidades públicas

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 18 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para que presentase alegatos de conclusión, expuso que la demandada RTVC no

estaba facultada por la ley para contratar personal en misión por más de 6 meses prorrogable hasta por otro periodo igual, mientras que la vinculación de demandante se extendió 11 años más 8 meses y 4 días sin solución de continuidad, considera que la sentencia de primera instancia adolece de argumentación jurídica y, que no realizó una valoración sistemática de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, la cuales considera que dan fe de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y RTVC.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto del de 05 de septiembre 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar el escrito de alegatos de conclusión, que son tal que así:

2.6.2.1. DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C.

Afirma que no se probó la intermediación laboral, en primer lugar, porque nunca ha existido un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, además, no se aportaron pruebas que así lo permitieran inferir, sino que, por el contrario, existió un contrato con EFICACIA S.A. e IRADIO Ltda., en segundo lugar, porque considera que estuvo demostrado que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C. y RTVC nunca suscribió un contrato outsourcing, aunque se suscribieron 3 contratos entre las mencionadas demandadas, estos fueron interadministrativos.

Expresa que no procede la solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C., en primer lugar, porque en el recurso de apelación no se hizo mención de la condena a la demandada, en su sentir, considera que solo se apeló la existencia del contrato realidad con RTVC y en segundo lugar, porque considera que no se aportaron fundamentos probatorios que permitieran preferir tal decisión.

2.6.2.1. DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC.

Esbozó que RTVC no ha realizado en ningún momento contrataciones a través de empresas de servicios temporales, que suscribió diferentes contratos interadministrativos cuya finalidad consistió en prestar servicios para la operación, administración y gestión de mantenimiento de la red para prestar los servicios públicos de radio y televisión, igualmente, manifiesta que el demandante en los hechos 4 y 5 de la demanda, confiesa que contrato laboralmente por EFICACIA S.A. y por IRADIO Ltda.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Existió un contrato de trabajo entre la demandada RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC y JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015? En caso afirmativo surgen los siguientes problemas jurídicos subsidiarios ¿Las demandadas solidarias EFICACIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y IRADIO Ltda. fungieron como intermediarias laborales? ¿Se debe condenar a los demandados a las pretensiones condenatorias solicitadas por el demandante?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Artículo 24. Presunción.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del

pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la acreditación personal del servicio (Sentencia SL2871-2022 Radicación n.º 85073 del 9 de agosto de 2022 MP. Dra ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA:

“(…) pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

3.4.1.2 De la solidaridad (Sentencia SL819-2022, Radicación No. 81375 del 14 de marzo de 2022 M.P. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que reitera las sentencia CSJ SL, 10 ago. 1994, rad. 6494, reiterada en muchas oportunidades, entre otras en la **CSJ SL9585-2017**. En aquella ocasión dijo:

“(…) a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una Litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada principal RTVC, que se declare a EFICACIA S.A., IRADIO LTDA. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. son solidariamente responsables del pago de todas las acreencias laborales pretendidas y adeudadas.

Como contraposición de los pretendido por la parte actora, RTVC se opuso a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que esta no tuvo relación contractual alguna con la demandada EFICACIA S.A y, que suscribió contratos interadministrativos con IRADIO Ltda. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por lo que el actor nunca integró la nómina de la entidad.

La demandada solidaria COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P manifestó que el demandante nunca prestó sus servicios personales a favor de la mencionada demandada, por su parte, EFICACIA S.A. negó ser una empresa de servicios temporales, razón por la que no envía trabajadores en misión y que el actor siempre fue trabajador directo de EFICACIA S.A., en cuanto lo manifestado por IRADIO Ltda. está negó la existencia de un contrato entre IRADIO Ltda. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que la relación contractual habría sido de forma directa con RTVC y, que el demandante fue empleado de IRADIO Ltda. desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015.

El Juez de primer grado absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque no se logró demostrar la prestación del servicio personal del demandante hacia la demandada RTVC, sin embargo, al no prosperar las condenas contra la demandada principal, no es procedente condenar a la demandada solidarias.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo entre la demandada RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC y JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015? En caso afirmativo ¿Las demandadas solidarias EFICACIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y IRADIO Ltda. fungieron como intermediarias laborales?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Constancia laboral expedida por EFICACIA S.A. al señor JOSÉ TULIO FONSECA, en el que consta que suscribieron contrato de obra o laboral desde el 27 de diciembre de 2004, para ejercer en el cargo de analista repetidor radio, poniendo los recursos humanos necesarios a disposición de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y, devengando el salario de \$961.000, consta DENISSE MORENO TAYLOR como líder nacional de talento humano. (fl.22)
- ✓ Certificados laborales expedidos por EFICACIA S.A. y UNIÓN TEMPORAL EMTE- IRADIO U.T. en los que consta que se suscribieron varios contratos de obra o labor con el señor JOSÉ TULIO FONSECA, en las fechas 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2012, 27 de diciembre de 2004 al 30 de abril de 2011 y 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2012 y, 01 de septiembre de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2013 con EMTE- IRADIO U.T. (fls. 23 a 25)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo suscrito entre IRADIO Ltda. y JOSÉ TULIO FONSECA, con fecha de ingreso 24 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo 2015, en el que consta que se le realizaron los pagos de cesantías e intereses, prima de servicios y vacaciones.
- ✓ Notificación de la terminación del contrato existente entre IRADIO Ltda. y JOSÉ TULIO FONSECA, en donde consta IRADIO Ltda. como empleador, el contrato terminaría el día 31 de enero de 2015 y se le requiere para que realice entrega de todos los elementos o documentos propiedad de la empresa empleadora.
- ✓ Comprobantes de pagos expedidos por EFICACIA S.A. en donde consta como cliente la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., consta que el servicio es el de servicio apoyo outsourcing y se le realizan pagos de salario, auxilio de transporte, aportes a salud total y aportes a pensión horizonte, vacaciones, cesantías y primas (fls. 30 a 36) (fls. 287 a 414)
- ✓ Informes presentados por el señor JOSÉ TULIO FONSECA, en donde consta remisión al señor ASDRUBAL POSADA, MARCO JACOME y RAMÓN TIQUE quienes aparecen como jefe técnico de infraestructura de acuerdo al año del desarrollo del contrato de TELEFONICA TELECOM, desde el 13 de febrero de 2007 a 22 de febrero de 2011. (fls. 37 a 88)
- ✓ Contrato interadministrativo N° 002-04 entre RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con el objetivo que *“COLOMBIA TELECOMUNICACIONES suministrara a RTVC servicios para la operación, administración y gestión de mantenimiento correctivo*

de la red pública de radio y televisión” con fecha de 27 de septiembre de 2004 (fls. 173 a 188)

- ✓ Contrato N° 508 – 2013, suscrito entre RTVC e IRADIO Ltda. con el objeto de que *“IRADIO Ltda. se obliga a prestar sus servicios de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de la red pública nacional de radio y televisión”* (fls.189 a 197)
- ✓ Contratos individuales de trabajo por obra o labor, suscrito entre EFICACIA S.A. y JOSÉ TULIO FONSECA, de fechas 27 de diciembre de 2004, 01 de mayo de 2011 y 01 de julio de 2012 con el fin de prestar sus servicios en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, CONSORCIO ISTRONYC LTDA UNIÓN TEMPORAL EMTE IRADIO U.T. respectivamente, en los que consta la señora DENISSE MORENO TAYLOR como representante de la empleadora. (fls. 259 a 264)
- ✓ Liquidación de nómina de IRADIO Ltda. a JOSÉ TULIO FONSECA, en donde consta el cargo de operador de estación, con un salario básico de \$1.085.006 desde el 31 de diciembre de 2013 hasta 30 de marzo de 2015 (C.2 fls. 455 a 470)
- ✓ Contratos N° 692 – 2004 y N° 692.04 entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (C.3. fls. 798 al 806)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, en el que se establece como objeto social que *“tendrá como objeto la producción y programación de la radio y televisión públicas...”* *“I. Administrar, operar y mantener directamente o a través de terceros la red pública de televisión y radio”* (fls. 96 a 98)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en el que establece como objeto social que *“la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones”* (fls. 115 a 125)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de IRADIO Ltda. en el que establece como objeto social la de *“suministro y asesoría técnica, mantenimiento y operación para estaciones de amplitud modulada, frecuencia modulada televisión, satélite, fibra óptica. Suministro, montaje y/o mantenimiento de estaciones de radiodifusión A.M., F.M., televisión, satélite, fibra óptica”* (fls. 133 a 134)

Además de las pruebas documentales relacionadas anteriormente, en audiencia se recogieron las declaraciones del demandante y demandado, así mismo, los siguientes testimonios:

- ✓ El actor JOSÉ TULIO FONSECA, *afirmó en sus declaraciones, que fue contratado por EFICACIA S.A. e IRADIO Ltda., que estas le habían pagado todas sus obligaciones laborales, realizado las cotizaciones a seguridad social, que obedecía órdenes de sus empleadoras.*
- ✓ El testimonio del señor ALIRIO OSORIO BOHÓRQUEZ, *manifestó que conoció al accionante porque prestó sus servicios para RTVC, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EFICACIA S.A. desde el año 2005 en la estación de ALGUACIL, que los elementos de trabajo eran de RTVC, que primero que contrataron con EFICACIA S.A., considera que el contrato existió con TELECOM porque estos le daban órdenes y con RTVC porque estos eran los equipos, en cuanto a la relación laboral del demandante con RTVC, sostuvo que suponía varios de los hechos de esa relación laboral, que no le consta cómo se desarrolló o si existió.*
- ✓ El testimonio de ARMANDO PARMÉNIDES AROCA LEGUIA, *que conoció al demandante en 2010 en el cerro de ALGUACIL, que el testigo era encargado miembro del ejército y era encargado de la entrada y salida al cerro ALGUACIL, que veía el logo de RTVC en los equipos con los que trabajaba el actor, que nunca fueron compañeros de trabajo, pero, iba al lugar cuando llovía muy fuerte.*

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, se tiene que el artículo 23 del CST, contiene los elementos que debe contener un contrato de trabajo, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y un salario como retribución del servicio, así mismo, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, contiene la presunción que se aplicará a cualquier relación en la que exista una prestación personal del servicio, en ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado a cerca de la mencionada presunción, en sentencias como la citada como fundamento jurisprudencial, de allí se entiende que para que dicha presunción sea activada recae sobre la parte demandante o trabajador demostrar la prestación personal del servicio y, a su vez, la parte demandada tiene la carga de demostrar que esa prestación personal se desarrolló sin estar bajo subordinación.

Se tiene que el demandante pretende la existencia de un contrato de trabajo con RTVC, sin embargo, se debe precisar que no se aportaron pruebas que permitieran inferir que el actor prestó sus servicios a RTVC, en el entendido que este elemento debe encontrarse probado para que se active la presunción del contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del CST, es preciso afirmar que lo que se infiere del libelo probatorio, es que el demandante prestó sus servicios para EFICACIA S.A. y a IRADIO Ltda. a través de los contratos de obra o labor firmados, que estos fueron responsables del pago de las obligaciones laborales, así como las cotizaciones a

seguridad social, como se demuestra en los contratos, liquidaciones y comprobantes de pagos, además de los testimonios, encontrando que el mismo demandante indica que así fue.

Aunado a lo anterior, de los documentos aportados es determinable que, durante el desarrollo de la relación laboral entre el actor y la demandada EFICACIA S.A., este prestó sus servicios a través de un contrato suscrito entre EFICACIA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que rendía informes a los señores ASDRUBAL POSADA, MARCO JACOME y RAMÓN TIQUE, quienes eran jefes técnicos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y, que esta última era la beneficiaria de los servicios prestados por el demandante, además, el negocio jurídico existente entre estas dos demandadas se encontró demostrado, sin embargo, no existe razón alguna, para inferir que existió una relación contractual entre EFICACIA S.A. y RTVC.

De todo lo anterior, como bien lo había determinado el *a-quo*, no es dado a este despacho, conceder la pretensión principal del demandado, toda vez que no se demostró la prestación personal del servicio directo a RTVC a quien el demandante consideraba como verdadero empleador, en consecuencia, de no declararse la existencia del contrato de trabajo con la demandada principal, no es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo con las demandadas solidarias por no ser ese el objeto de las pretensiones y por tanto, no existe razón legal alguna para condenar al pago de las obligaciones laborales pretendidas.

Como fundamento del recurso de alzada, la parte demandante afirmó que a la accionada RTVC no le era permitido contratar con bolsas de empleos para realizar actividades propias de su núcleo comercial o de las entidades públicas, se debe entender, en primer lugar, que se demostró que RTVC suscribió contratos con las accionadas solidarias COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S e IRADIO Ltda., que estos contratos tenían el objetivo de “*prestar sus servicios de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura técnica y civil de la red pública nacional de radio y televisión*”, en ese sentido se debe precisar, que ninguna de las dos contratistas en mención se encuentra constituida como empresa de servicios temporales o bolsa de empleo de conformidad con los certificados de existencia y representación legal, en virtud de lo anterior, se reitera que no existen fundamentos jurídicos que permitan declarar la existencia del contrato del contrato de trabajo entre el señor JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ y RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, en consecuencia, procederá este despacho a confirma la sentencia proferida en primera instancia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso pródigo por JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ contra RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC Y OTROS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**